

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 4 DE
GETXO - UPAD**

**ZULUP - GETXOKO LEHEN AUZIALDIKO ETA
INSTRUKZIOKO 4 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

LOS FUEROS, 10- - CP./PK: 48992

TEL.: 94 602 39 63 FAX: 94 602 39 88

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: mixto4.getxo@justizia.eus / mistoa4.getxo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.06.2-18/000213

NIG CGPJ / IZO BJKN :48044.42.1-2018/0000213

Juicio verbal / Hitzezko judizioa 17/2018 - L

XABIER NUÑEZ IRUETA
PROCURADOR
Rodríguez Arias, 5-3º Dcha.
Teléf 94 415 74 22*
Fax 94 4151620
48008 - BILBAO

SENTENCIA N.º 48/2022

En Getxo, a dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Vistos por mí, Doña SILVIA MARTIN BLANCO, Magistrada-Juez adscrita al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Getxo y de su partido, los presentes autos de JUICIO VERBAL nº 17/18, seguidos ante este Juzgado entre partes; de una, como demandante, [REDACTED], con Procurador de los Tribunales D. German Ors Simon, con letrado [REDACTED] y de otra, como demandado, [REDACTED] con Procurador D. Xabier Nuñez Irueta y letrado D. Francisco Julio Ibañez; sobre VICIOS OCULTOS y RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 11 de enero de 2018, por el Procurador de los Tribunales D. German Ors Simon en nombre y representación de [REDACTED] se formuló ante este Juzgado demanda de Juicio Verbal contra [REDACTED] alegando en apoyo de sus pretensiones los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, suplicando al Juzgado se sirviera dictar una sentencia estimatoria de la demanda por la que se condenara a la parte demandada a satisfacer al actor la suma de 5.863,42 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 25/1/2018, se dio traslado de la misma a la parte demandada, emplazándola para contestar en el plazo de 10 días.

En virtud de Decreto de 9 de abril de 2018, se acordó suspensión del procedimiento para tramitar solicitud de asistencia jurídica gratuita por el demandado, alzándose el 1 de octubre de 2018.

Mediante escrito de 17 de octubre de 2018, por la representación procesal del demandado se contestó a la demanda en el sentido de oponerse, alegando en apoyo de sus pretensiones los hechos y los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes, suplicando al Juzgado el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda con expresa imposición en costas a la parte actora.

TERCERO.- El 28 de noviembre de 2018 se dictó auto acordando la prueba pericial judicial solicitada por la parte demandada, habiéndose presentado dicha pericial -pese a los requerimientos efectuados- el 6 de octubre de 2021.

Seguidamente se dictó Diligencia de Ordenación el 18 de octubre de 2018, convocando a las partes a celebración de vista para el 4 de mayo de 2022.

CUARTO.- Llegado que fue el día señalado para la celebración de la vista, correctamente comparecidas las partes, tras modificar la parte demandante el importe de la factura a la vista de nueva factura reduciéndolo a 5.321,22 euros, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se procedió a practicar la que resultó propuesta y admitida con el resultado que obra en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen en el que quedó registrada la sesión, tras lo cual se dio la palabra a las partes a fin de que formularan sus conclusiones; quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se ejercita una acción en reclamación de cantidad por vicios ocultos presentes en la cosa comprada, de los arts. 1484 ss. CC aduciendo un incumplimiento contractual en alusión a los artículos 1445, 1461 y ss del CC.

Los hechos expuestos en el escrito de demanda son, sucintamente, los siguientes: Que con fecha de 20 de julio de 2017, las partes suscribieron contrato de compraventa sobre el vehículo CITROEN JUMPER matrícula [REDACTED] propiedad del demandado, quedando fijado el precio en 6.200 euros (doc. 2).

Que en el momento en que le fue entregado el vehículo, el ahora demandante encontró un documento (dpc.5 demanda), de [REDACTED] en la que se hacía constar que en fecha 20 de

julio de 2017 el vehículo tenía 239.235 km. cuando en la entrega el demandante refiere que pudo observar que el vehículo en cuestión contaba con escasos 230.000 km.

Que tras unos 5.000 km, y tras menos de tres meses desde la compra, el vehículo comenzó a dar señales de mal funcionamiento, consistentes en ruidos y vibraciones del motor, de manera que acudió a los talleres [REDACTED] en primera instancia y a [REDACTED] en segunda (doc. 6 y 7) certificando en octubre de 2017 que el problema provenía del bloque de motor, teniendo que sustituir el mismo, lo cual supuso un coste de 5.863,42 euros (doc.8).

Igualmente se alega que los kilómetros del vehículo fueron alterados/manipulados.

Los hechos aducidos en el escrito de contestación a la demanda son, en síntesis, los siguientes: Que siendo cierto, como así se reconoce, el hecho de la contratación sobre el vehículo litigioso, no lo es que deban ser de cuenta del vendedor las partidas reclamadas de adverso. Así, se alega que los problemas del vehículo no se pusieron de manifiesto en el momento de la compraventa ni previamente, y que se desconoce el uso que pudo hacer el demandante durante los tres meses que median desde la adquisición hasta que surge la avería habiendo realizado en ese periodo 5.000 km, desconociéndose el uso diligente o no que ha hecho el actor. Se niega la alteración o manipulación de los kilómetros del vehículo.

SEGUNDO.- Por la parte actora se ejercita acción en reclamación de cantidad por vicios ocultos, en aplicación de lo preceptuado en los arts. 1484, 1485 y 1486 CC. Dispone el primero de ellos que: *El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.* El artículo 1485 CC, establece que: *El vendedor responde al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase. Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.* Y el artículo 1486 CC sostiene que: *En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.*

La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña, sección 4, de 29 de septiembre de 2005, recuerda los requisitos necesarios para que prospere esta reclamación, a saber: *"Los requisitos necesarios para exigir el saneamiento por vicios ocultos –cuya prueba incumbe al comprador– son: 1º) La entrega de una cosa viciada. El vicio de la cosa puede consistir tanto en un defecto o imperfección, como en una alteración de la calidad o cualidades de la cosa o de alguno de sus componentes; siempre que disminuyan la utilidad que la cosa reporta al*

comprador, en atención al uso que se pactó en el contrato, o en su defecto, al que por naturaleza se destina la cosa, o de entre éstos aquél que quepa deducir de las circunstancias objetivas que inciden en el negocio (Sentencias del TS de 31 de enero de 1970 y de 3 de marzo de 2000 [RJ 2000, 1308]). 2º El vicio ha de existir en el momento de perfección del contrato (SSTS de 4 de octubre de 1989 [RJ 1989, 6882] y de 15 de noviembre de 1991), pues si fuese posterior serían aplicables las reglas sobre el riesgo en el contrato de compraventa (art. 1452 del CC). 3º El vicio ha de estar oculto; sin que puedan ser considerados ocultos todos aquéllos que pueda apreciar fácilmente en la oportuna inspección del bien con motivo de la entrega (SSTS de 28 de mayo de 1981 [RJ 1981, 2144]; de 11 de julio de 1983; de 20 de febrero de 1984 [RJ 1984, 693] y de 28 de febrero de 1997 [RJ 1997, 1322], entre otras). 4º El vicio oculto ha de ser grave. El Código adopta un criterio subjetivo, es redhibitorio si el comprador de haberlo conocido no hubiese adquirido la cosa, o hubiera dado menos precio por ella”.

Consecuentemente con lo anterior, procede valorar la prueba practicada en el procedimiento, de cara a determinar la existencia de los daños, su consideración o no como vicios ocultos, y la imputación de los mismos a una de las dos partes, teniendo en cuenta que no estamos ante una acción de resolución del contrato de compraventa por entrega de otra cosa diferente a la comprada (“*aliud pro alio*”), ya que no se solicita dicha resolución contractual sino, precisamente, su correcto cumplimiento, de tal modo que, al entender que se han producido daños y perjuicios por su defectuoso cumplimiento, reclama el demandante, como comprador del vehículo, que el vendedor responda del coste de reparación de los defectos o gravámenes ocultos del mismo que lo hacían inservible para el fin para el que se adquirió.

En la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales se viene a reconocer la compatibilidad entre las acciones edilicias y las derivadas del incumplimiento contractual, pudiendo citar, por todas, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 12ª, S 31-7-2001, rec. 1179/2000, Pte: Ortuño Muñoz, José Pascual. EDJ 2001/76850: “SEGUNDO.- La doctrina que, respecto a las diversas acciones que se derivan de la entrega de la cosa objeto del contrato de compraventa, por causa de la existencia de vicios, defectos, gravámenes o cargas, distingue entre las de naturaleza edilicia (1.484, 1.486 y 1490 del Código Civil), y las que se sitúan en el ámbito del incumplimiento contractual del artículo 1.101 del referido texto legal. Unas y otras son, ciertamente, compatibles, si bien sus diferencias esenciales conciernen a la causa de pedir y a los plazos de prescripción (SSTS 6.5.1911, 19.4.1928, 23.6.1965 y 10.6.1986). Dentro de las acciones edilicias, propiamente basadas en la existencia de vicios ocultos, han de distinguirse la acción redhibitoria de desistimiento contractual y la indemnizatoria (“*quantum minoris*”), por la que puede exigirse una rebaja proporcional en el precio, mientras que en el ámbito específico de la responsabilidad contractual de los artículos 1.101 y 1.124 del Código civil, se sitúa la acción de rescisión de la compraventa por resultar el objeto inadecuado para el fin pretendido (“*aliud pro alio*”), o la indemnizatoria por incumplimiento de obligaciones específicas insertas en el negocio jurídico, en la que no se dirige la pretensión a obtener reparaciones provenientes de los vicios ocultos, sino las derivadas del defectuoso incumplimiento del contrato, bien sea

respecto a obligaciones específicas o por la existencia de "dolo in contrahendo" (SSTS 10.6.1986 y 30.6.1997

TERCERO.- De la lectura del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba, se desprende que todo hecho trascendente en Derecho que se quiera hacer valer ante los jueces y Tribunales ha de ser objeto de apertura de prueba sin más excepción que la de tratarse de hechos notorios o que se encuentren favorecidos por alguna presunción legal o que hayan sido reconocidos, expresa o tácitamente, por la parte obligada a soportar sus consecuencias, y tal prueba corresponderá a quien del hecho a acreditar pretenda que se derive un derecho a su favor, o por el contrario la liberación de una obligación que resulte pactada a su cargo o la que debe o la deba hacer frente conforme a Derecho. De ello se infiere que el litigante que reclame ha de acreditar los hechos normalmente constitutivos de su pretensión, así como los necesarios para el nacimiento de la acción ejercitada, y su oponente el de los obstaculos a la misma, lo que debe ser completada en el sentido de que la prueba de las obligaciones incumbe al que afirma, y no al que niega, en virtud del principio *incumbit probatio qui dicit, non qui negat*, en tanto que los hechos negativos, salvo excepciones, no son susceptibles de demostración por su propia naturaleza.

De acuerdo con lo anterior, para la resolución de la presente controversia, siendo el controvertido un supuesto de mecánica para el que se precisan conocimientos técnicos, se hace esencial y fundamental la prueba pericial practicada en el procedimiento a instancia del demandado, resultando que obra informe de perito judicial unido a autos, habiendo además sido interrogado en el acto de la vista por ambas partes, estando sometido a los principios de contradicción e inmediación.

Respecto de la prueba pericial, son reiteradas las sentencias que hacen referencia a que la prueba de peritos se ha de valorar de manera libre por el tribunal, como dispone el artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ("el tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica"). Esta expresión tiene como significado que el tribunal puede valorar libremente la prueba pericial, no hallándose vinculado por el contenido y sentido del dictamen y, a su vez, esto supone que, a la hora de decidir si fundamenta o no su fallo en él, sólo tiene como límite las reglas de la sana crítica. En la STS de 6 de abril de 2000 se afirma que "Los juzgadores no están obligados a someterse a la prueba pericial y de concurrir varias pueden optar por la que se les presente como más objetiva y ajustada a la realidad del pleito e incluso atender en parte a las diversas pericial concurrentes en aquello que estimen de interés y en relación a las demás pruebas". La decisión de atender o no, en todo o en parte, a uno o varios dictámenes periciales es algo que corresponde exclusivamente al tribunal de instancia, y sólo puede impugnarse en casación si se infringen las reglas de la sana crítica, entendiendo por tales reglas las más elementales directrices de la lógica humana (STS de 14 de octubre de 2000). Por tanto y, en términos muy generales, el único límite del Juzgador sobre la convicción alcanzada de los hechos en base a las pericias será la racionalidad de esa decisión. Como señala la jurisprudencia "no existen reglas preestablecidas que rijan el criterio

estimativo de la prueba pericial (STS 23 de octubre de 2000, con cita de las SSTS de 1 de febrero y 19 de octubre de 1982), criterio que aparece en otras sentencias de ese Tribunal (14 de octubre, 22 de julio, 13 de junio y 7 de marzo de 2000; 18 de mayo de 1999, 16 de octubre de 1998, 26 de septiembre y 31 de marzo de 1997; 10 de noviembre de 1994 y 29 de enero de 1991).

Desde las consideraciones anteriores, se parte de los hechos de los que las partes están conformes, como son: la adquisición por la actora de un vehículo de segunda mano el 20 de julio de 2017, suscribiendo entre las partes litigantes el correspondiente contrato de compraventa; que el 18 de octubre de 2017, casi tres meses después de la suscripción del contrato, el vehículo tuvo una avería llevándose a reparar a dos talleres, donde se procedió al cambio de los pistones y se realizaron las reparaciones/actuaciones necesarias para reparar la avería de los inyectores.

La sentencia de 12 de julio de 2018, número 309, de la sección 3ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, resuelve un recurso de apelación en un supuesto análogo al presente, haciendo en ella referencia a las siguientes sentencias:

- De la Audiencia Provincial de Málaga, Sección 5ª, Sentencia 184/2013 de 11 de abril de 2013, respecto de que no puede dejarse de lado la doctrina científica ratificada por el Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia de la Sala Primera de 31 de enero de 1970, sobre que el principio y la norma de saneamiento no es aplicable cuando se trata de un vehículo usado, cuyo estado puede ser conocido por quien lo adquiere de segunda mano, y paga por él un precio que se corresponde con el tiempo ya usado y su desgaste natural; y el simple hecho de una avería no demuestra el vicio oculto, en razón del precio y por no mediar dolo que viciara el consentimiento ...; es decir, que si se compra un vehículo usado ha de estarse a su estado ... y ... si el vicio se manifestó con posterioridad a la venta y no hay prueba fehaciente de que fuera anterior, sin perjuicio de los achaques debidos a la antigüedad, no cabe alegar incumplimiento contractual en ausencia de dolo, cuya prueba corresponde al demandante.

- De la Audiencia Provincial de Navarra de 16 de septiembre de 2008, que establece, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo de 7 de abril de 1993 y otra más antigua de 31 de enero de 1970 que, "en tales supuestos de adquisición de vehículos usados, cuyo estado puede ser conocido por quien lo adquiere de segunda mano, y en los que se paga por el vehículo un precio que corresponde a su estado y desgaste natural, en tales supuestos, el simple hecho de que se produzcan averías no pone de manifiesto, por sí solo, vicio oculto a cuyo saneamiento venga obligado el vendedor, salvo que se demuestre, incumbiendo ello al comprador, que las averías sufridas se deban a un concreto vicio oculto anterior a la venta del vehículo y determinante de la producción de la avería".

- De la Audiencia Provincial de Santander, de 24 de enero de 2014, que afirma que resulta esencial tener en consideración que nos encontramos ante la venta de un vehículo de segunda mano entre particulares, por lo que el comprador está en situación de prever razonablemente el deterioro de los elementos y componentes del vehículo, deterioro que se presupone, por inevitable, cuando se ha producido una previa utilización por parte de su anterior titular, siendo precisamente este

deterioro inherente al uso el que incide en la fijación de un precio muy inferior al que hubiera tenido como nuevo.

- De la Audiencia Provincial de Valencia, Secc. 6ª, de 22 de abril de 2014, según la cual no cabe esperar las mismas prestaciones de un objeto nuevo que de otro de segunda mano, siendo posible que una avería sea consustancial al estado del vehículo cuando se contrató la venta, y más si se produce una venta, como es el caso presente, por un valor notoriamente inferior al de un vehículo nuevo de la misma marca y prestaciones. Pero también hemos indicado que lo anterior no significa que los bienes de segunda mano no se encuentren amparados por una "garantía".

- Del Tribunal Supremo, de 7 de abril de 1993, que afirma que la adquisición de bienes de segunda mano implica la adquisición de un cuerpo cierto, de tal forma que se adquiere en su estado actual, sin que pueda pretenderse un funcionamiento perfecto como si de una cosa nueva se tratara, de tal forma que el comprador lo adquiere a su riesgo y ventura con la sola esperanza de obtener de él un buen comportamiento, de ahí que se haya sostenido que, en tales supuestos, la necesidad de pequeñas reparaciones no afecta al debido cumplimiento de su obligación de entrega por parte del vendedor.

Partiendo de la doctrina expuesta y atendiendo al resultado de la prueba practicada, hay que resolver si puede estimarse acreditada por la actora la concurrencia de un vicio oculto en el vehículo comprado en el que apoya su reclamación, y al respecto se adelanta que la respuesta ha de ser negativa, sobre la base de que el perito judicial ofrece una explicación a las que se da credibilidad por sus conocimientos, titulación, experiencia y objetividad, así como la testifical de [REDACTED]

Así, en primer lugar y en los que a la alteración de los kilómetros se refiere, consta en la pericial que para haber podido conocer y examinar que el cuentakilómetros había sido manipulado, habría que haber tenido acceso a los registros internos de la centralita de gestión del motor, lo que no ha sido posible pues por el actor se llevó a cabo la venta del vehículo del que trae causa el procedimiento en el 8 de noviembre de 2019, sin haber tenido acceso el perito judicial al examen del vehículo. Concluye además que en el presente caso, no contando con el vehículo, "Del análisis de la documentación de los antecedentes del vehículo emitido por la DGT, no se observan incongruencias en la serie de Kilómetros apuntados entre inspecciones de ITV". A la vista de lo anterior, no se considera probada la alteración/manipulación que se dice de contrario.

En lo que a la avería se refiere, se alude por el perito que la causa de la avería, a la vista de la documentación examinada y entrevistas con los dos Talleres que intervinieron, fue la perforación del pistón nº 2. Se hace constar que esta avería trae causa de una avería del inyector. Que la avería de ese inyector ha debido pasar por varias fases previas a la "rotura". En estas fases iniciales se describe que en ocasiones puede haber una presencia momentánea de humo blanco o un cambio ligero del sonido del motor, difícilmente apreciable por el conductor. Relata igualmente que es

probable que con el tiempo pueda dar señales en la propia centralita. Concluye que este tipo de averías son difíciles de detectar por el conductor y que incluso una vez generados los fallos memorizados en la centralita del motor, su resolución depende de la pericia del mecánico.

En respuesta a las concretas preguntas formuladas se manifiesta por el perito de que la causa de la avería del pistón obedece a la rotura o mal funcionamiento del inyector, en este caso, el correspondiente al pistón nº 2 y que el uso habitual del vehículo y en las condiciones permitidas por el fabricante no tiene que representar una mayor incidencia de esta avería.

En el acto de la vista el perito insistió en la dificultad de detectar esta avería, añadiendo que no se produce necesariamente por los kilómetros, siendo difícil estimar en cuántos kilómetros concretos podría darse, no siendo habitual en pocos kilómetros, que el daño es acumulativo pero que el tiempo del proceso es difícil de estimar, que la avería final se repara porque surge en ese momento pero el origen no se puede saber cómo comienza. Refiere que estas averías se producen por desgaste puntual del elemento, el combustible podría influir, no se puede descartar.

De igual manera declaró en el acto de la vista el testigo [REDACTED], de [REDACTED] que reparó el vehículo en cuestión. El mismo refirió que primero el vehículo se llevó a [REDACTED] pero que se lo remitieron a él porque al parecer era un fallo del motor. Comprobaron que un cilindro no tenía compresión y al desmontarlo vieron que un pistón estaba perforado. Refirió que se trata de un fallo interno, difícil de diagnosticar y de decir el tiempo que lleva ahí, que un pistón no se perfora de la noche a la mañana, que el fallo relacionado con el tema de inyección es habitual o no dependiendo del mantenimiento. Respecto a la manifestación de la avería manifestó que no tiene que claro que la misma tenga una forma previa de manifestarse y que cree que en 5.000 km no es del todo para que se perfora.

Expuesto lo anterior, hay que recordar que los vicios ocultos en ningún caso pueden equipararse al desgaste de las piezas propias del uso del vehículo, y no habiéndose acreditado los primeros cuando, además, el vehículo fue probado en el momento de la venta y funcionaba con normalidad; que, durante tres meses dicho vehículo recorrió 5.000 km (así consta en la demanda pese a que en el acto de la vista el actor manifestó que había estado parado el vehículo haciéndole sólo 1.000 km) sin problema (pues alude el actor a que cambió la bomba de dirección y que esto lo habló con el demandado -no constando nada de esto en el escrito de demanda- ninguna documentación acreditativa de lo anterior obra en la causa), y que los inyectores en general son piezas del vehículo que tienen una vida útil limitada, siendo que el vehículo se adquirió con más de 230.000 kilómetros, cabe entender que la avería de los mismos y necesidad de sustitución como consecuencia de la perforación del pistón y que dieron lugar a la emisión de la factura que se reclama, no derivan de vicios ocultos previos a la compra, sino que se trata de la sustitución de unas piezas que deben cambiarse por el uso, no constando acreditado ni que le vendedor tuviese conocimiento de dicha situación ni que por ende se la hubiese ocultado maliciosamente al comprador. El propio perito manifestó que este tipo de averías se producen por el desgaste puntual del elemento, lo que desde luego está relacionado con el uso y vida útil del vehículo y de las piezas que lo componen, de manera que podría haber llegado el final de su vida útil, debido al normal uso y funcionamiento habitual, entendiéndose que su sustitución es una operación de mantenimiento

actualizado de componentes que se gastan en el uso del vehículo.

En el trámite de conclusiones se ha alegado que la causa de la avería es por el mantenimiento defectuoso del vehículo alegando que correspondía al demandado probar que el mantenimiento había sido el correcto, resultando sin embargo que es en ese trámite de conclusiones la primera vez, y por tanto "ex novo" que se introduce esa cuestión, pues ni en la demanda se hace alusión a ello ni tampoco al perito se le formuló pregunta alguna tendente a acreditar ese extremo, ni se ha solicitado del demandado que aportase partes de mantenimiento ni documentación alguna acreditativa de lo anterior, o incluso del combustible empleado durante el uso del vehículo por el demandado, cuestión también introducida en la vista por primera vez.

CUARTO.- A criterio de la juzgadora, el informe pericial es contundente en cuanto al origen y causa de las averías de que se trata, que nada concluye con que tengan que con vicios ocultos del vehículo adquirido por la parte actora. Dicho informe, junto con la prueba documental y la testifical de [REDACTED] es por lo que determina que la demanda deba desestimarse en su integridad, al no haber quedado acreditada la responsabilidad del vendedor en cuanto a la existencia de vicios ocultos en el vehículo de segunda mano que realizó a la parte actora.

QUINTO.- En cuanto a las costas causadas en el presente procedimiento, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cabe hacer expresa imposición de las mismas a la actora, al haberse desestimado íntegramente las pretensiones de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso,

FALLO

DESESTIMO la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. German Ors Simon en nombre y representación de [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], quien absuelvo de los pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución a todas las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LEC). El recurso se interpondrá por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos impugnados (artículo 458.2 LEC).

Para interponer el recurso será necesaria la **constitución de un depósito de 50 euros**, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones que este juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el

número 4791 0000 03 001718, indicando en el campo concepto del resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" código 02-Apelación. La consignación deberá ser acreditada al interponer el recurso (DA 15.ª de la LOPJ).

Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

XABIER NUÑEZ IRUETA
PROCURADOR
Rodríguez Arías 5-3º Dcha
Teléf 94 415 74 22
Fax 94 4151620

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.